

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220001000

Una vez revisada la demanda verbal de la referencia, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que esta resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. La vinculación de la aseguradora Liberty Seguros S.A. deberá sustentarse desde la legitimación en la causa por pasiva que esta ostenta como para resistir lo pretendido. Para ello es necesario que se exponga el vínculo sustancial y fáctico que da lugar a su inclusión como parte pasiva.
2. Deberá presentar los hechos de la demanda debidamente organizados de forma cronológica y exponiendo solamente aquellos eventos que gocen de relevancia jurídica. En tal sentido, se abstendrá de relatar sucesos que no soporten el objeto de lo pretendido, tales como los hechos 1 a 5, 8, 10, 12, 14 y 15; y deberá hacerlo de forma concreta y precisa. Es necesario que la demanda se reestructure narrando hechos individualizados y organizados, separando en nuevos hechos circunstancias fácticas diferentes de otras.
3. El hecho 4 debe modificarse, en el sentido de referir hechos jurídicamente relevantes. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
4. El hecho 6 es abstracto e indeterminado. Es preciso que se exponga el hecho dañoso bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, detallará las secuelas físicas presentadas sobre la parte actora con ocasión de esto. Esto lo realizará de forma concreta y precisa, sin necesidad de realizar transcripción de medios probatorios. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
5. En el hecho 7 se explicitará a partir de fechas concretas las lesiones presentadas, así como los tratamientos médicos surtidos en el tiempo, hasta la fecha de recuperación. Es necesario que se exponga con nitidez y claridad, y aduciendo fechas concretas lo referente a que el demandante “...se debatió entre la vida y la muerte al quedar en estado de coma...”.
6. El hecho 12 es indeterminado y abstracto. Es necesario que lo narrado sea delimitado con fechas concretas. De igual manera, lo referente a la contratación de las señoras *Neila Bacilia Rentería* y *Yolanda Silvina Moreno Reyes* deberá ser explicado claramente, exponiendo la fecha concreta desde la cual dichas señoras asistieron en el cuidado de la salud de la víctima directa.
7. El hecho 13 es abstracto e indeterminado, por cuanto no delimita lo narrado a partir de fechas y acontecimientos claros. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. Es preciso que se cumpla con perfecta individualización de lo pretendido¹.
8. Se hace un salto del hecho 13 al 15 sin explicación alguna, por tanto, de ser el caso, se harán las correcciones a la demanda en debida forma. Los hechos enumerados como 14 y 15 deben corregirse en su ubicación, de manera que quede clara su ubicación en la demanda. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, cumpliendo con presentar los hechos de forma técnica.
9. El hecho denominado como “14” debe ser modificado, en el sentido de reducir las consideraciones jurídicas de los perjuicios presentados, y únicamente relieves los hechos jurídicamente trascendentales que servirán de fundamento a lo pretendido. En este punto se resalta que la parte entremezcla diversas situaciones fácticas, nor-

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

mativas, aritméticas y conceptuales, lo que no responde a la presentación técnica de los hechos, según lo establecido por el artículo 82 del CGP. A propósito, de forma no ordenada ni individualizada fácticamente se alude a una serie de perjuicios, fórmulas y demás aspectos que no conllevan a una comprensión prístina de lo que se aduce como un hecho.

10. Aunado a esto, se le destaca a la parte actora que las operaciones aritméticas que dan soporte a los perjuicios deben ser expuestas en el acápite correspondiente, y por tanto debe suprimirse su exposición de los hechos. Es necesario que los perjuicios se presenten claramente y se individualice el tipo de perjuicios presentado sobre cada demandante.
11. En los hechos deberá incluirse lo referente a la investigación penal adelantada por lesiones personales, que surgió con ocasión al evento dañoso. Se expondrá el estado actual del procedimiento penal.
12. En los hechos se esclarecerá a partir de fechas concretas el lugar en el cual el demandante tuvo el desarrollo de su recuperación en salud. En igual sentido, se expondrá claramente quiénes de sus familiares tuvieron que trasladarse de sitio para la atención en los cuidados de la víctima directa, y en qué fechas concretamente. Aunado a esto, la demanda deberá precisar en sus hechos quiénes convivían con la víctima directa para el momento de ocurrencia del hecho dañoso, y la relación familiar y afectiva de los demás demandantes con aquel.
13. La demanda en su conjunto debe ser modificada, por cuanto no cumple con un mínimo de técnica en punto de la determinación de hechos concretos y organizados. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido de exponer un recuento de hechos ordenado y separado y de manera cronológica. Sumado a esto, es necesario que los hechos incluyan circunstancias fácticas separadas, sin que resulte de recibo que en un solo hecho se incluyan múltiples circunstancias. Debe procurarse por un debido orden en los hechos y de cara a la individualización de lo pretendido.
14. La pretensión primera carece de un fundamento fáctico, en lo que respecta a la inclusión de la aseguradora como responsable “*solidaria*”. La pretensión deberá ajustarse en debida forma a la debida legitimación en la causa que ostenta la aseguradora de cara a los hechos, y por tanto la pretensión que se formule contra esta debe realizarse de forma separada a la que se formula sobre el propietario del vehículo; adicionalmente, es preciso que el acápite fáctico haga alusión a la relación aseguratiicia que da lugar a vincular a la aseguradora como demandada.
15. La pretensión segunda carece de una causa petendi clara. Los perjuicios reclamados por la parte actora deben estar acorde al tipo de litisconsorcio que se presenta por activa y ser expuestos de forma determinada y precisa. Igualmente se advierte que dicho acápite no está destinado para la presentación de fórmulas aritméticas, en tanto que estas corresponden al acápite del juramento estimatorio.
16. El juramento estimatorio no cumple con las exigencias del artículo 206 del CGP. Es necesario que este sea ilustrado exponiendo las operaciones aritméticas que dieron lugar a la estimación pecuniaria de los daños patrimoniales, individualizando por cada rubro indemnizatorio su correspondiente concepto y causa de forma clara y ordenada.
17. El dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado (Cfr.Fl.133 Archivo 03) deberá ser relacionado como dictamen pericial, y este debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.
18. Se deberá aportar el registro civil de matrimonio de Lucy Yalira Martínez Moreno y Frank Giovanni Ramos Mosquera.
19. Deberá aportarse el registro civil de matrimonio de los progenitores de la víctima directa y sus hermanos, a efectos de acreditar el parentesco de la víctima directa con quienes se califican como sus hermanos. Asimismo, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la víctima directa.
20. El acápite de la medida cautelar solicitada deberá ubicarse en un apartado de la demanda que le siga al acápite de pretensiones. Debe procurarse presentar la demanda

en términos ordenados, a efectos de cumplir los requisitos de demanda en forma previstos en el artículo 82 del CGP.

21. Aportará el registro de propietarios de los vehículos involucrados en el evento dañoso, a efectos de acreditar la viabilidad de la medida cautelar solicitada. En caso de que el demandado no ostente la titularidad del dominio sobre el vehículo, deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial.
22. Las solicitudes de pruebas testimoniales deberán ajustarse a las pautas normativas del artículo 212 del CGP.
23. El poder judicial no satisface los requisitos del Decreto 806 de 2020 (Cfr. Fl. 22 Archivo 003), como quiera que en este se omite relacionar el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del apoderado de la parte actora.
24. Las pruebas documentales obrantes a folios 152, 153, 155, correspondientes a recibos de pago de la empresa “Coonorte”, deberán adjuntarse nuevamente de forma legible.
25. Los perjuicios reclamados deberán sustentarse a partir del precedente actual de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no de otros órganos de cierre judicial.
26. En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un escrito en donde se destaque la superación de cada uno de estos requisitos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4ac48dcb384541dc6068206ae3dd954531c766260a556b212dffacb4723d2**
Documento generado en 19/01/2022 01:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>